



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN No 7844
31 de mayo del 2023



“Por la cual se decide la actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 789 del 15 de septiembre de 2022, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión del Instituto Municipal de Tránsito Y Transporte De Aguachica – Cesar, en contra de la aspirante BLANCA STEFANIA MARTÍNEZ ORTEGA, dentro del Proceso de Selección No. 1280 de 2019– Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.”

LA COMISIÓN LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, los artículos 34 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 32 del Acuerdo No. 20191000004876 del 14 de mayo de 2019, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 352 de 2022 y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1280 de 2019 en la modalidad de concurso de ascenso y abierto para proveer, por mérito, las vacantes definitivas de los empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal del Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Aguachica – Cesar, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20191000004876 del 14 de mayo de 2019, modificado por el Acuerdo No. 20211000018656 del 21 de mayo de 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Acuerdo No. 20191000004876 del 14 de mayo de 2019, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004¹, modificado por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, y con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó la lista de elegibles por medio de la Resolución No. 1407 del 17 de febrero de 2022, para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 78079, publicada el 3 de marzo de 2022 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

Dentro del término establecido en el artículo 32 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal del Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Aguachica - Cesar solicitó mediante los radicados No. 459990485, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión de la siguiente aspirante, por las razones que se transcriben a continuación:

No.	OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
1	78079	2	1042440567	BLANCA STEFANIA MARTÍNEZ ORTEGA

JUSTIFICACIÓN

“(…)

La concursante aporta 4 certificados labores, dichos fueron expedidos así:

- 1. En lo privado:*
- MARTINEZ ORTEGA BLANCA STEFANNIA.
 - LUIS HERNAN RODRIGUEZ ORTIZ

Cuyas actividades certificadas son de labores propias de la actividad jurídica del litigio, provenientes de labores independientes y actividades judiciales.

- 2. En lo público:*
- JUZGADO QUINTO DE FAMILIA —BARRANQUILLA.
 - CONSULTORIO JURIDICO UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO.

“Por la cual se decide la actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 789 del 15 de septiembre de 2022, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión del Instituto Municipal de Tránsito Y Transporte De Aguachica – Cesar, en contra de la aspirante BLANCA STEFANIA MARTÍNEZ ORTEGA, dentro del Proceso de Selección No. 1280 de 2019– Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.”

Cuyas actividades certificadas son de labores de practicante, son certificados de experiencia laboral y no profesional ya que no se había obtenido título, además no se describen las funciones desempeñadas. La experiencia certificada no guarda relación con las funciones de cobro coactivo, no se debe confundir la recuperación de cartera judicial O extrajudicial de obligaciones privadas con la recuperación de cartera de obligaciones de las entidades públicas dado que esta última a función de cobro coactivo es una función administrativa, exclusiva, indelegable y asumida directamente por una entidad pública, con un procedimiento propio establecido en el reglamento interno, las normas a nivel municipal y nacional. Así lo ha establecido los Artículos 98 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, estableciendo que las entidades públicas definidas en el párrafo del artículo 104 ibidem, deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor que consten en documentos que presten mérito ejecutivo y para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo.

Por lo anterior se concluye que no cuenta con la experiencia relaciona establecida en el manual de funciones de la entidad y la OPEPC 78079. (...)

En cumplimiento de lo anterior, teniendo en cuenta que, según lo indicado por la comisión de personal la elegible no cumpliría con el requisito de experiencia requerida para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 78079, y que la solicitud de exclusión presentada reúne los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, se inició la actuación administrativa que trata el artículo 16 Ibidem a través del Auto No. 789 del 15 de septiembre de 2022, y se le permitió a la aspirante ejercer el derecho de defensa y contradicción para controvertir lo expuesto por la Comisión de Personal del Instituto.

El auto de apertura fue notificado a la elegible el 16 de septiembre del 2022 a través de SIMO, y publicado en el sitio Web de la CNSC el 19 del mismo mes, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, mismo que transcurrió desde el 19 y hasta el 30 de septiembre de 2022, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, del cual vencido el término para el efecto, no intervino dentro de la actuación administrativa, por ello, solo se analizarán los documentos que la aspirante presentó en SIMO al momento de su inscripción.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Complementariamente, el artículo 130 superior dispone que *“Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”*.

Por su parte, el artículo 209 ibidem determina que *“la función administrativa (...) se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)”*.

En concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que CNSC, *“(...) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad”*.

Los artículos 11 y 12 ibidem contemplan, entre otras funciones de la CNSC, la de (I) establecer de acuerdo con la Ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y (II) elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

- “(...) 14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.***
- 14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.***

“Por la cual se decide la actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 789 del 15 de septiembre de 2022, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión del Instituto Municipal de Tránsito Y Transporte De Aguachica – Cesar, en contra de la aspirante BLANCA STEFANIA MARTÍNEZ ORTEGA, dentro del Proceso de Selección No. 1280 de 2019– Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.”

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...) (Resaltado fuera de texto).

A su vez, el artículo 16 de referido Decreto Ley dispone:

“ARTÍCULO 16. *La Comisión Nacional del Servicio Civil, una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

En concordancia con lo anterior, el artículo 32 del Acuerdo No. 2019100004876 del 2019, modificado por el Acuerdo No. 20211000018656 del 2021, señaló:

“ARTÍCULO 32°. SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. *Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las Listas de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad un organismo interesado en el proceso de selección podrá solicitar a la CNSC, en los términos del Decreto Ley 760 de 2005, la exclusión de la correspondiente Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos.*

- 1. Fue Admitida sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.*
- 2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción o participación.*
- 3. No superó las pruebas del proceso de selección.*
- 4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el proceso.*
- 5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*
- 6. Realizó acciones para cometer fraude.*

Recibida en término la anterior solicitud, la CNSC adelantará el trámite administrativo previsto en el Decreto 760 de 2005.

En caso de que la CNSC llegara a comprobar que un aspirante incurrió en uno o más hechos previstos en el presente artículo, lo excluirá de las Listas de Elegibles, sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinarios y penal a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO: *Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión, misma que se presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del SIMO-. (<https://simo.cnsc.gov.co/>)”*

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021, modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”.*

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de las decisiones sobre las mismas, y la resolución de los recursos que procedan en contra de dichas decisiones, son actuaciones de competencia del Despacho encargado del respectivo proceso de selección.

“Por la cual se decide la actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 789 del 15 de septiembre de 2022, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión del Instituto Municipal de Tránsito Y Transporte De Aguachica – Cesar, en contra de la aspirante BLANCA STEFANIA MARTÍNEZ ORTEGA, dentro del Proceso de Selección No. 1280 de 2019– Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.”

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal del Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Aguachica – Cesar, le corresponde al Despacho pronunciarse sobre su procedencia, según se compruebe la causal de que trata el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, esto es, que el elegible fue admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos en el Proceso de Selección.

En primer lugar, cabe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece la *Convocatoria*, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, e indica que “(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes” (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015.

Especialmente en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que “Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla” (Subrayado fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván PalacioPalacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las

“Por la cual se decide la actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 789 del 15 de septiembre de 2022, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión del Instituto Municipal de Tránsito Y Transporte De Aguachica – Cesar, en contra de la aspirante BLANCA STEFANIA MARTÍNEZ ORTEGA, dentro del Proceso de Selección No. 1280 de 2019– Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.”

diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado fuera de texto).

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como “la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”.

De esta forma, la Comisión de Personal del Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Aguachica – Cesar, elevó solicitud de exclusión en contra de la elegible **BLANCA STEFANIA MARTÍNEZ ORTEGA**, a cual corresponde a la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, derivadas del presunto incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo identificado con código OPEC No. 78079.

Así las cosas, con el fin de decidir de fondo dicha solicitud y teniendo en cuenta los medios probatorios allegados al caso sub examine, este Despacho se centrará en pronunciarse al respecto, a partir de la siguiente metodología:

- i) La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera.
- ii) Requisitos Mínimos del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 78079.
- iii) Intervención de la elegible sobre la cual recae la solicitud de exclusión.
- iii) Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos y análisis de la solicitud de exclusión entablada por la Comisión de Personal del Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Aguachica – Cesar.

“Por la cual se decide la actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 789 del 15 de septiembre de 2022, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión del Instituto Municipal de Tránsito Y Transporte De Aguachica – Cesar, en contra de la aspirante BLANCA STEFANIA MARTÍNEZ ORTEGA, dentro del Proceso de Selección No. 1280 de 2019– Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.”

Una vez agotados los apartes indicados anteriormente, procederá este Despacho a establecer si procede o no la exclusión de la concursante de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución 1407 del 17 de febrero de 2022, y, por ende, del Proceso de Selección.

4. LA IDONEIDAD, COMO REQUISITO DE ORDEN CONSTITUCIONAL, LEGAL Y REGLAMENTARIO PARA EL ACCESO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA

El Constituyente de 1991, al establecer en su artículo 1º la forma de Estado que adoptaría Colombia, esto es, un Estado Social del Derecho y con la finalidad de lograr el cumplimiento de los fines esenciales del mismo, reservó un capítulo especial para la Función Pública en el país.

Por consiguiente, en el capítulo 2 del Título V de la Constitución Política de Colombia, estableció las reglas de carácter supremo o superior, por las cuales se regirían las relaciones laborales del Estado y los particulares, en el entendido que no podrían dichas relaciones, regularse de la misma forma o con las mismas reglas de aquellas que son entre particulares.

En primer lugar, adoptó la categoría de empleo público en su artículo 122, definiendo que: *“No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento (...)”*.

Seguidamente, dispuso en el inciso 3º de su artículo 125 que: *“El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.”*

En tal sentido y de la simple lectura del texto constitucional en cita, se entiende que los particulares que pretendan acceder o ingresar a los empleos públicos de carrera, deberán acreditar las calidades u aptitudes para el desempeño de estos, a través del previo cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos por las autoridades competentes.

Es el Manual Específico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales el instrumento pertinente y de administración de personal a través del cual, las autoridades administrativas deberán establecer las funciones, competencias y requisitos de idoneidad para la vinculación a los respectivos empleos de carrera.

De esta forma, dispuso el artículo 32 del Decreto Ley 785 del 2005:

ARTÍCULO 32. *Expedición. La adopción, adición, modificación o actualización del manual específico se efectuará mediante acto administrativo de la autoridad competente con sujeción a las disposiciones del presente decreto.*

El establecimiento de las plantas de personal y las modificaciones a estas requerirán, en todo caso, de la presentación del respectivo proyecto de manual específico de funciones y de requisitos.

Corresponde a la unidad de personal de cada organismo o a la que haga sus veces, adelantar los estudios para la elaboración, actualización, modificación o adición del manual de funciones y de requisitos y velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto.

PARÁGRAFO. *Toda certificación solicitada por particulares, servidores públicos y autoridades competentes, en relación con los manuales específicos de funciones y de requisitos, será expedida por la entidad u organismo responsable de su adopción.*

Al respecto del contenido del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, debe contener como mínimo: a) Identificación y ubicación del empleo, b) Contenido funcional: que comprende el propósito y la descripción de funciones esenciales del empleo, c) Conocimientos básicos o esenciales y los d) Requisitos de formación académica y de experiencia.

Dicho lo anterior, vale la pena resaltar que, para el caso en concreto, el objeto de controversia se centra en el presunto incumplimiento por parte de la aspirante BLANCA STEFANIA MARTÍNEZ ORTEGA, del requisito mínimo de experiencia exigido por el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 78079.

“Por la cual se decide la actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 789 del 15 de septiembre de 2022, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión del Instituto Municipal de Tránsito Y Transporte De Aguachica – Cesar, en contra de la aspirante BLANCA STEFANIA MARTÍNEZ ORTEGA, dentro del Proceso de Selección No. 1280 de 2019– Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.”

5. Requisitos Mínimos del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, código 219, grado 1, identificado con el Código OPEC No. 78079.

El empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, grado 1, identificado con el Código OPEC No. 78079, fue registrado y ofertado en el SIMO por el Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Aguachica – Cesar, conforme a lo previsto en el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales, con el perfil que se transcribe a continuación:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
78079	Profesional Universitario	2019	1	Profesional
REQUISITOS				
<p>Propósito: jurisdicción coactiva. Desarrollar por delegación todas las funciones y las actuaciones administrativas del director de la entidad, encaminadas a lograr el cobro efectivo de las sumas que se adeuden al instituto por concepto de derechos de tránsito, contribuciones, multas y demás acreencias a favor de la entidad, en sus etapas de fiscalización, cobro persuasivo y cobro coactivo, en concordancia con el reglamento interno de recaudo de cartera y la normatividad vigente.</p>				
<p>Funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Coordinar e instruir los acuerdos de pago por acreencias a favor del Instituto. 2. Resolver los escritos, recursos, excepciones y demás en vía gubernativa interpuestos contra los actos proferidos en desarrollo de la acción de determinación de obligaciones y de recuperación de cartera. 3. Las demás funciones que le sean asignadas por norma legal o autoridad competente de acuerdo con la naturaleza del cargo, el área de desempeño y necesidades del servicio. 4. Terminar los procesos ejecutivos por jurisdicción coactiva en los términos que demanda la Ley a efectos de interrumpir la prescripción de la acción de cobro y propender por el cobro efectivo de las obligaciones. 5. Decretar los embargos a que haya lugar conforme a la normatividad vigente y a la Constitución Política de Colombia. 6. Liquidar las obligaciones y hacer efectivos los embargos practicados. 7. Elaborar los informes y suministrar la documentación requerida por los entes de control, juzgados y demás entidades estatales que los soliciten respecto a todo lo que concierne a recuperación de cartera. 8. Proyectar y soportar las respuestas a las acciones de tutela respecto a los procesos a su cargo. 9. Atender al usuario interno o externo y suministrar la información autorizada por su superior inmediato. 10. Efectuar el cobro persuasivo de las deudas contraídas por los contribuyentes e infractores por concepto de Derechos de Tránsito, contribuciones, multas y demás acreencias a favor del instituto. 11. Analizar y calificar la cartera del Instituto de conformidad con los procedimientos y las políticas institucionales. 12. Adelantar las diligencias preliminares necesarias para estimular a los deudores a cancelar sus deudas, con el fin de obtener el pago de la cartera a favor del Instituto y evitar el proceso coactivo. 13. Realizar el proceso de nombramiento de secuestres, peritos y demás auxiliares, posesionarlos y programar las fechas de 				

“Por la cual se decide la actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 789 del 15 de septiembre de 2022, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión del Instituto Municipal de Tránsito Y Transporte De Aguachica – Cesar, en contra de la aspirante BLANCA STEFANIA MARTÍNEZ ORTEGA, dentro del Proceso de Selección No. 1280 de 2019– Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.”

las diligencias respectivas, de acuerdo con lo establecido por la dependencia para tal fin.

14. Desarrollar el proceso de fiscalización y determinación de las acreencias por derechos de tránsito.

15. Proferir todos los actos procesales de cobro coactivo administrativo que correspondan conforme la normatividad vigente.

Estudio: Título profesional en disciplinas académicas de los núcleos básicos del conocimiento en: Derecho y Afines. Tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley.

Experiencia: Seis (6) meses de experiencia profesional relacionada

Así, dado que el requisito de experiencia antes señalado, exige una experiencia de tipo **profesional relacionada**, es pertinente indicar lo dispuesto por el Anexo al Acuerdo regulador al respecto, en su numeral 3.1.1 literal h), así:

“3.1.1 Definiciones

*Para todos los efectos del proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:
(...)*

h) Experiencia Profesional Relacionada: *Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.”*

Como se puede observar, bajo el término “relacionada” se invoca el concepto de “similitud” entre funciones del empleo público y las actividades desempeñadas por quien aspira a ocuparlo; dicho concepto “similar” es definido por el diccionario de la Real Academia Española, como el “que tiene semejanza o analogía con algo”, de igual forma, el adjetivo “semejante” lo define como el “que asemeja o se parece a alguien o algo”¹ Sobre el particular, el Consejo de Estado² ha señalado que “la experiencia relacionada no consiste en que deba demostrarse que se ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira; sino en demostrar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos que guarden cierta similitud con las funciones previstas para el cargo a proveer”.

Por su parte, el Departamento Administrativo de la Función Pública³, agrega que si bien las disposiciones no indican que debe entenderse por “funciones afines”, “es viable señalar que dicho concepto hace referencia al desarrollo de funciones **similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogos o complementarias** en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio, concepto que comprende no solo que se trate de funciones que resulten idénticas, sino que se encuentren relacionadas”. (Subrayado fuera de texto).

Sobre el particular, el Consejo de Estado⁴ ha señalado que “la experiencia relacionada no consiste en que deba demostrarse que se ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira; sino en demostrar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos que guarden cierta **similitud** con las funciones previstas para el cargo a proveer”.

6. Intervención de la elegible sobre la cual recae la solicitud de exclusión

Se precisa que la elegible **BLANCA STEFANIA MARTÍNEZ ORTEGA**, no se pronunció respecto a lo expuesto en el Auto No. 789 del 15 de septiembre de 2022, es decir, no ejerció su derecho de contradicción dentro de la actuación administrativa, a pesar de contar con esa garantía según se dijo.

¹ Diccionario de la Real Academia Española www.rae.es

² Sentencia de 13 de mayo de 2010, Exp. 08001-23-31-000-2010-00051-01(AC), MP. Susana Buitrago Valencia.

³ Concepto 120411 de 2016 Departamento Administrativo de la Función Pública.

⁴ Sentencia de 13 de mayo de 2010, Exp. 08001-23-31-000-2010-00051-01(AC), MP. Susana Buitrago Valencia

“Por la cual se decide la actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 789 del 15 de septiembre de 2022, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión del Instituto Municipal de Tránsito Y Transporte De Aguachica – Cesar, en contra de la aspirante BLANCA STEFANIA MARTÍNEZ ORTEGA, dentro del Proceso de Selección No. 1280 de 2019– Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.”

7. Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos y análisis de la solicitud de exclusión formulada por la comisión de personal del Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Aguachica – Cesar:

La Comisión de Personal del Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Aguachica – Cesar, **adujo que** la elegible **BLANCA STEFANIA MARTÍNEZ ORTEGA**, no acredita el requisito de experiencia, exigido en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales (MEFCL).

Así las cosas, conforme a las definiciones y funciones antes descritas, procederá este Despacho a verificar si la aspirante BLANCA STEFANIA MARTÍNEZ ORTEGA, acredita el requisito mínimo de experiencia de “Seis (6) meses de experiencia profesional relacionada”, para acceder al empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 78079, con los documentos aportados al momento de realizar su inscripción en el Proceso de Selección.

7.1 VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS DE LA ASPIRANTE BLANCA STEFANIA MARTÍNEZ ORTEGA

En lo que respecta a la señora BLANCA STEFANIA MARTÍNEZ ORTEGA, ella acredita ser ABOGADA, para lo cual aportó diploma correspondiente a esa carrera, al momento de su inscripción, mismo que fue expedido por la Universidad del Atlántico el día 30 de octubre de 2014, y que es un documento con el cual cumple con el requisito mínimo de estudio.

Ahora, respecto del requisito de experiencia profesional relacionada, la elegible aportó las siguientes certificaciones cuestionadas por la Comisión de Personal, y sobre las que se debe detener la CNSC, por lo cual serán objeto de estudio, así:

ENTIDAD	CARGO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	OBSERVACIÓN
INDEPENDIENTE	ABOGADA	16-01-2017	26-09-2019	DOCUMENTO NO VALIDO para acreditar el cumplimiento de Seis (6) meses de experiencia profesional relacionada, toda vez que las funciones certificadas como independiente en los términos de los artículos 12 del Decreto Ley 785 de 2005 y 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015, dan cuenta que la señora BLANCA STEFANIA MARTÍNEZ ORTEGA ejerció labores propias de su formación como Abogada, prestando asesoría jurídica en diferentes áreas del derecho. <u>No obstante, de la certificación no se vislumbra que la elegible cuyo derecho se cuestiona haya desempeñado actividades que tengan funciones similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias a las del empleo Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 78079, el cual comporta funciones relacionadas con el procedimiento de cobro coactivo de obligaciones que le sean adeudadas a la entidad para la que se realizó el Proceso de Selección.</u>
LUIS HERNÁN RODRÍGUEZ ORTÍZ	CONTRATISTA	31-07-2015 12-01-2016	18-12-2015 12-05-2016	DOCUMENTO NO VALIDO para acreditar el cumplimiento de seis (6) meses de experiencia profesional relacionada; toda vez que las obligaciones certificadas no guardan relación con las funciones del empleo, estas se limitan únicamente a indicar su función como litigante.
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA	PRACTICANTE DE CONSULTORIO JURÍDICO	31-08-2013	01-11-2013	DOCUMENTO NO VALIDO para acreditar el cumplimiento de Seis (6) meses de experiencia profesional relacionada, Para el estudio de esta certificación es pertinente mencionar que la Comisión Nacional del Servicio Civil en el numeral 3.1.4 del CRITERIO UNIFICADO “VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE LOS ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA”, el cual establece lo siguiente: “Experiencia Profesional Relacionada: En concordancia con las normas citadas en los dos literales anteriores, para las entidades del Nivel Nacional y Territorial, se entiende que es la experiencia adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer. Tratándose de experiencia adquirida en empleos públicos de entidades del Nivel Nacional, la misma debe ser en empleos del Nivel Profesional o superiores, y en entidades del Nivel

“Por la cual se decide la actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 789 del 15 de septiembre de 2022, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión del Instituto Municipal de Tránsito Y Transporte De Aguachica – Cesar, en contra de la aspirante BLANCA STEFANIA MARTÍNEZ ORTEGA, dentro del Proceso de Selección No. 1280 de 2019– Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.”

			<p>Territorial, en empleos del Nivel Profesional” Aunado a lo anterior, el numeral 3.1.2 del Anexo del Proceso de Selección, define las condiciones de la documentación para la Verificación de Requisitos Mínimos, de la siguiente manera:</p> <p><i>3.1.2.2 Certificación de experiencia.</i> Para la contabilización de la experiencia profesional, a partir de la fecha de terminación de materias, deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional. Para el caso de los profesionales de la salud e ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el literal i) del numeral 3.1.1 del presente Anexo. Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas deben indicar de manera expresa y exacta: a) Nombre o razón social de la entidad que la expide. b) Empleo o empleos desempeñados con fecha de inicio y terminación para cada uno de ellos (día, mes y año), evitando el uso de la expresión actualmente. c) Tiempo de servicio como se indica en el numeral anterior. d) Funciones, salvo que la ley las establezca.</p> <p>Revisada la presente certificación, es palmario que la misma no cumple con los requisitos para contabilizar experiencia profesional relacionada, dado la misma da cuenta que la elegible obtuvo esta experiencia en el año 2013, esto es, antes de la aprobación del plan de estudios de su formación como Abogada, la cual finalizó el 30 de octubre de 2014, según el título allegado por la señora Martínez Ortega al momento de su inscripción al Proceso de Selección; aunado a ello, en la mencionada certificación laboral, no se detallan funciones que permitan afirmar que la mencionada concursante haya desempeñado funciones similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias a las del empeno Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 78079.</p>
CONSULTORIO JURÍDICO – UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO	PRACTICANTE DE CONSULTORIO JURÍDICO	PERIODOS ACADEMICOS 2012-2, 2013-1 Y 2013-2	DOCUMENTO NO VALIDO para acreditar el cumplimiento de Seis (6) meses de experiencia profesional relacionada, toda vez que dicha experiencia es anterior a la expedición y entrega del título profesional.

Con lo anterior, se evidencia que la elegible **BLANCA STEFANIA MARTÍNEZ ORTEGA**, no acreditó el requisito mínimo de experiencia exigido por el empleo denominado Profesional Universitario, código 219, grado 1, identificado con el Código OPEC No. 78079, toda vez que las funciones relacionadas en las certificaciones aportadas por la aspirantes no guardan relación ni similitud, con las funciones a ejecutar por el empleo en cita, el cual requiere funciones relacionadas con procedimientos de cobro coactivo, entre otras.

Dado el anterior análisis y en virtud de las consideraciones normativas antes expuestas, se concluye que la aspirante sobre quien versa el análisis **NO** cumple los requisitos mínimos, bajo este entendido, la Comisión Nacional del Servicio Civil **EXCLUIRÁ** a **BLANCA STEFANIA MARTÍNEZ ORTEGA**, de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 1407 del 17 de febrero de 2022, para el empleo Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 78079 y en consecuencia del Proceso de Selección No. 1280 de 2019 – Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, recomponiendo la Lista de Elegibles⁵ conformada mediante Resolución No. 1407 del 17 de febrero de 2022.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

⁵ “ARTÍCULO 35°. RECOMPOSICIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGÍBLES. Las Listas de Elegibles se recompondrán de manera autocrática, una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de mérito, o cuando éstos no acepten el nombramiento o no se posesionen dentro de los términos legales, o sean excluidos de la Lista con fundamento en lo señalado en el artículo 33° del presente Acuerdo.”

“Por la cual se decide la actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 789 del 15 de septiembre de 2022, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión del Instituto Municipal de Tránsito Y Transporte De Aguachica – Cesar, en contra de la aspirante BLANCA STEFANIA MARTÍNEZ ORTEGA, dentro del Proceso de Selección No. 1280 de 2019– Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.”

ARTÍCULO PRIMERO: EXCLUIR de la Lista de Elegibles conformada a través de Resolución No. 1407 del 17 de febrero de 2022, “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 78079, Instituto de Tránsito y Transporte de Aguachica - Cesar-del Sistema General de Carrera Administrativa”, a la siguiente elegible **BLANCA STEFFANIA MARTINEZ ORTEGA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.042.440.567, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:

ARTICULO SEGUNDO. - Recomponer de manera automática la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 1407 del 17 de febrero de 2022, para proveer una (1) vacante del empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 78079, ofertado en el Proceso de Selección No. 1280 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 del Acuerdo No. 20191000004876 del 14 de mayo de 2019, una vez se encuentre en firme el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el contenido de la presente Resolución, a la elegible **BLANCA STEFFANIA MARTINEZ ORTEGA** a través del aplicativo SIMO, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispuesto para el Proceso de Selección No. 1280 de 2019.

PARÁGRAFO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC, a través de SIMO, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y comunicación de esta, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al doctor **CARLOS JOSE JIMENEZ BARRERA**, Representante Legal del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA – CESAR, en la dirección electrónica direcciondetransito@aguachica-cesar.gov.co, a la doctora **YESICA YULIETH OTALVAREZ GARCIA** Presidenta de la Comisión de Personal en las direcciones electrónicas ysikot@gmail.com subdireccionimtta@gmail.com.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 31 de mayo del 2023



MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
COMISIONADO